



## **ABOGACÍA**

### ***JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:***

***Aportes jurídicos a la relación entre género y cambio social.***

Análisis del Fallo: Rodríguez Silvina Edith en J° 251581/53333 Mendoza Claf S.A. c/  
Rodríguez Silvina Edith p/ Reivindicación p/ Recurso Extraordinario Provincial.  
(14/06/2021)

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I.

Tutora de la Cátedra: Prof. Dra. Mirna Lozano Bosch

María Cecilia Guirao Arcidiácono

Legajo: VABG63292

D.N.I.: 29.420.348

**2022**

“La cuestión no es que las mujeres simplemente tomen el poder de las manos de los hombres, ya que eso no cambiaría nada sobre el mundo.

Se trata precisamente de destruir esa noción de poder.”

*Simone de Beauvoir*

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Problemática jurídica. IV. Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi. V. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. VI. Reflexiones personales: A) Aspecto preventivo de la ley. B) Acceso a la Justicia. C) Articulación del sistema jurisdiccional en este tipo de causas. D) La omisión de sanción por daño extra patrimonial. VII. Conclusión. VIII. Referencias.

## Introducción

Para conceptualizar la complejidad que presenta el estudio de cuestiones como la relación entre género y cambio social en la actualidad, deviene imprescindible reconocer la existencia de patrones históricos, principalmente de índole socio cultural, que han generado una desigualdad en torno a la posición que ocupa tanto el hombre como la mujer dentro de una comunidad. La creación de estereotipos, prácticas consuetudinarias, percepciones valorativas y roles asignados a cada uno de ellos, ha dado lugar a una disparidad en relación a las oportunidades de desarrollo individual basadas en la diferencia de género, ocasionando un severo desequilibrio en las relaciones interpersonales, obstaculizando la construcción de una sociedad más equitativa.

Atento a este fenómeno, se han puesto en marcha diversos mecanismos en una pluralidad de áreas disciplinares, tendientes a erradicar los principales factores que determinan esta desigualdad en los distintos ámbitos en los que cobra relevancia, esencialmente en torno a cuestiones relativas a la vida civil, familiar, política, económica, social y cultural; entre otras.

Desde un abordaje netamente jurídico, a partir del surgimiento de los llamados Derechos de Tercera Generación en la esfera internacional, se pone de manifiesto esta labor integrativa a través de diversas Declaraciones, Pactos y Convenciones suscriptos por los Estados Parte, como La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

En el ámbito nacional, se reconoce plena sintonía con el paradigma global imperante, a través de la incorporación con jerarquía constitucional de los documentos mencionados *ut supra* en el Art. 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna, y aprobados mediante Leyes 23.179 y 24.632 respectivamente.

A esto se le suma la promulgación de diversas normas afines a la materia, entre las que cabe destacar por su pertinencia en esta investigación: Ley 24.417 sobre Régimen de Protección contra la Violencia Familiar, Ley 26.485 sobre Violencia Contra la Mujer -Prevención, sanción y erradicación- y su modificatoria (Ley 27.501), Ley 27.039 sobre el Fondo Especial de Difusión de la Lucha contra la Violencia de Género, Ley 27.234 sobre Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género, Ley 27.410 sobre Concientización en Violencia de Género y Ley 27.499, denominada “Ley Micaela”, sobre Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que Integran los tres Poderes del Estado y su Decreto Reglamentario 38/2019.

Ahora bien, esta particular temática presenta ciertos desafíos al momento de su puesta en práctica, en tanto contiene por extensión Principios Generales relativos a los Derechos Humanos, y en particular los basados en el enfoque desde la Perspectiva de Género, que recorre de forma transversal a todas las ramas del Derecho, por lo que requiere una adecuada preparación técnica e instrumental que concierne a los tres Poderes del Estado, y -en lo que aquí interesa específicamente- en la administración de Justicia, como herramienta asertiva e invaluable para la consecución de los fines descriptos en las normas citadas precedentemente, en sus aspectos formales, sustanciales y teleológicos.

En base a estas consideraciones, se trasluce la importancia del análisis del presente fallo, que radica en visualizar de qué modo incide la aplicación jurisdiccional del concepto “Perspectiva de Género” en un conflicto suscitado a raíz de una Acción de Reivindicación por Derecho Real de Dominio interpuesta en el ámbito del Derecho Civil, pero que presenta ciertos matices que evidencian la necesidad de aplicar una visión holística e integral de los hechos y el derecho, y que constituye en síntesis, el objeto y fundamento del presente trabajo.

### **Plataforma fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

La sociedad Mendoza Claf S.A. inició Acción Reivindicatoria contra la Sra. Silvina Edith Rodríguez, a fin de recuperar un inmueble de su propiedad adquirido en

fecha 01/09/2004, situado en calle Cerro León Negro 319, Barrio Dalvian, Provincia de Mendoza.

En su demanda expuso que el 24/11/2005 entregó el inmueble en comodato al Sr. Héctor A. Bosshardt, quien en fecha 14/06/2011 le comunicó su voluntad de hacer cesar el contrato, advirtiéndole que ya no habitaba la propiedad y denunciando que la misma se encontraba ocupada ilegalmente por la Sra. Rodríguez.

Prosiguió relatando que, tras diversas gestiones informales a fin de obtener la restitución del inmueble sin éxito alguno, tramitó juicio de desalojo, resuelto finalmente por la Suprema Corte, que se pronunció rechazando la acción intentada.

En su contestación, la Sra. Rodríguez explicó que el hecho planteado remontaba sus orígenes a un conflicto familiar y matrimonial. Expuso que el inmueble objeto de la demanda en realidad había sido adquirido por su ex-cónyuge, el Sr. Héctor Bosshardt, con dinero que tenía ahorrado la pareja más otra suma de dinero que recibieron de una permuta en la que entregaron otra vivienda propiedad del matrimonio, ubicada en la calle Cruz del Sur 70, Chacras de Coria. Planteó que habían realizado una simulación lícita por interposición real de persona, ocultando la titularidad del bien, bajo el nombre de la Sociedad Mendoza Claf S.A., que fue constituida a estos efectos en fecha 24/04/2003, y conformada por dos únicos accionistas y miembros del Directorio: El Sr. Carlos Héctor Bosshardt, y la Sra. Alicia Ana I. Curubeto (padres del Sr. Héctor A. Bosshardt).

En efecto, El Sr. Héctor A. Bosshardt contrajo nupcias con la Sra. Silvina E. Rodríguez, el 22/03/1997, y el 31/10/2003 iniciaron proceso de divorcio vincular por presentación conjunta. El 24/05/2004 el Primer Juzgado de Familia dictó sentencia de divorcio del matrimonio. En ese mismo año la pareja se reconcilió y retomó la convivencia en el inmueble disputado, hasta que la Sra. Rodríguez tuvo que pedir la exclusión del hogar familiar de su ex-esposo por orden judicial en el año 2006, momento en el que el Sr. Bosshardt se retiró del inmueble, y continuó viviendo la Sra. Rodríguez con los dos hijos menores de la pareja.

Por lo expuesto, en aquella oportunidad procesal la Sra. Rodríguez planteó excepción de simulación, alegando el acuerdo simulatorio existente y además opuso la falta de acción y falta de legitimación sustancial activa en vista de que Mendoza Claf S.A. no era la verdadera dueña de la propiedad, y que trató de valerse de un título nulo emanado

de acto simulado para apropiarse del inmueble en perjuicio de sus derechos. Así mismo solicitó la integración de la litis con el Sr. Hector A. Bosshardt a quien se corrió traslado.

El Sr. Bosshardt contestó el traslado conferido y opuso excepción de prescripción en razón del plazo transcurrido desde la escrituración del bien, dado que la demandada reconocía tener conocimiento de la simulación.

A su turno contestó traslado la parte actora, negando los hechos relatados por la demandada y adhiriendo al planteo defensivo de prescripción concretado por el Sr. Bosshardt y las pruebas ofrecidas.

La demandada contestó el traslado contra la defensa de prescripción planteada por la parte actora y el Sr. Bosshardt. Insistió en que la sociedad demandante quiso prevalerse de un acto simulado a fin de privarla de la posesión legítima, continua y pública que detentó sobre el inmueble durante más de doce años, señalando que la defensa de nulidad por simulación no tiene plazo para ser ejercida, del mismo modo adujo la imprescriptibilidad de la excepción de nulidad de un acto jurídico afectado de nulidad relativa.

Argumentó que existió reconocimiento explícito de los actores en tanto manifestaron que la Sociedad nunca había sido la verdadera propietaria del inmueble, ratificando los hechos expuestos por ella en su escrito de contestación de demanda, y que en fecha 12/06/2013 el Sr. Héctor A. Bosshardt adquirió 114 acciones de la Sociedad Mendoza Claff S.A., y la Sra. Gabriela V. Rodríguez adquirió 6 acciones, totalizando las 120 acciones de la firma, por lo que devino en dueño de la Sociedad y en consecuencia, del inmueble motivo de demanda.

Luego de producidas las pruebas ofrecidas por las partes, El Quinto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza dictó sentencia, en la cual rechazó la excepción por simulación e hizo lugar a la demanda de reivindicación, ya que consideró que si bien existían indicios acerca de la simulación, eran insuficientes para demostrar la existencia de persona interpuesta en la adquisición del inmueble en cuestión. Añadió en sus fundamentos que toda compleja situación debió ser ventilada por la demandada ante el Juzgado de Familia donde fuera radicado el proceso de divorcio, ya que era competente para el abordaje de las operaciones de liquidación de la sociedad conyugal.

Ante esto, la demandada interpuso recurso de apelación ante la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, quien rechazó el recurso argumentando que:

i) Respecto a la compra del inmueble a reivindicar, no existía prueba alguna de que se produjera con dinero del matrimonio, ya que en la presentación del proceso de divorcio, no surgió la existencia de dinero alguno. Tampoco hubo prueba relativa a la venta del inmueble de calle Cruz del Sur, con los que no hubo posibilidad de hacer una trazabilidad del dinero que se habría obtenido a raíz de esa operación. Agregó que si bien había indicios de que el Sr. Bosshardt adquirió el inmueble valiéndose de una Sociedad integrada por sus padres, no había prueba ni siquiera indiciaria de que tal adquisición se hubiera efectuado con fondos de la sociedad conyugal, la cual ya estaba disuelta al momento de la adquisición del bien.

ii) No correspondía que la Sra. Rodríguez persiguiera la nulidad del acto simulado –dado su conocimiento sobre el mismo-, en todo caso sería una facultad reservada para los terceros ajenos al acto que se acusa como simulado.

iii) Sobre las exposiciones e intervenciones relativas a violencia de género, en particular que el marido fue excluido del hogar conyugal por orden judicial, la Sra. Rodríguez sostuvo que ambos decidieron poner el inmueble a nombre de la Sociedad, por tanto no fue un acto forzado por el ex-marido. Consideró además que dada la especificidad de un proceso de reivindicación, el fenómeno de violencia de género trascendía el campo propio de una acción destinada a defender la existencia del derecho de dominio, tornándose en una inadecuada vía para su análisis.

iv) Respecto a la excepción de nulidad por simulación presentada por la Sra. Rodríguez, el tiempo de prescripción de la acción de nulidad se encontraba más que cumplido.

Contra dicha sentencia la demandada planteó Recurso Extraordinario Provincial, que fue admitido por la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, que votó de forma unánime, resolviendo: revocar la sentencia recurrida, y en su lugar rechazar la demanda de reivindicación y acoger la defensa de simulación interpuesta por la demandada.

### **Problemática jurídica**

En este punto, reviste especial importancia la incorporación de nociones de dogmática jurídica, en lo referente al modelo silogístico de análisis de caso, ante la exigencia de justificación externa que debe llevar a cabo el tribunal sobre las premisas fácticas y normativas de un supuesto, centrando el eje en los problemas jurídicos del mismo. Como señala Negri (2018), “esta actividad cognoscitiva se despliega ante la existencia de casos complejos en los que la resolución no resulta evidente o puede devenir arbitraria, provocando indeterminaciones en la aplicación, interpretación o integración del derecho” (p. 12).

En una primera aproximación al fallo bajo análisis, se observa que esta Acción Reivindicatoria, ligada al Principio de Inviolabilidad de la Propiedad Privada, entra en colisión con el Principio de Protección Integral de la Mujer, enfocado a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia, describiendo un problema jurídico de tipo Axiológico del Sistema Normativo.

Así mismo, dado que el conflicto tiene lugar en el núcleo del seno familiar entre las partes en litigio, se presenta un problema jurídico de Prueba, que impulsa al órgano jurisdiccional a valorar contextualmente los elementos probatorios, frente a la imposibilidad de prueba directa o determinada, considerando el conjunto de circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores del caso, a fin de interpretar el *animus*, bajo el resguardo de la Ley Nacional de Protección Integral de las Mujeres, que establece el otorgamiento a los órganos judiciales de amplias facultades para ordenar e impulsar la investigación e instituye el Principio de Amplitud Probatoria.

### **Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi**

La cuestión a resolver por el superior tribunal gravitó en torno a establecer si era procedente el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto, y en su caso, la solución que correspondía.

En primer término, la Corte expresó que en la sentencia recurrida se había excluido el análisis de la situación patrimonial familiar configurada en virtud de la violencia económica planteada por la Sra. Rodríguez, reduciendo y limitando el caso al derecho real sobre bienes. Consideró necesario realizar una evaluación integral sobre los hechos y prueba rendida bajo perspectiva de género, para determinar si la defensa de

simulación interpuesta reunía la entidad suficiente para enervar la acción de reivindicación incoada.

Tras enumerar los hechos probados de la causa, expresó no compartir la solución a la que arribó la Cámara, argumentando que no había atendido a los preceptos establecidos por la CEDAW y la Convención Belem do Pará, en tanto estos instrumentos recurren a fórmulas específicas que deben ser tenidas en cuenta al aplicar las leyes internas en la resolución de conflictos que involucren al género femenino, especialmente considerando que la demandada alegó y presentó prueba de haber sido víctima de violencia económica y doméstica a través del proceso, por lo que resultaba necesario advertir si efectivamente existió una relación asimétrica de poder.

En cuanto al aspecto probatorio, tras realizar una breve reseña refiriendo diversas elaboraciones doctrinarias al respecto, destacó la importancia de valorar lo indicios y pruebas dentro del contexto e historial de violencia.

Agregó que era necesario asumir la problemática captando que se trataba de un fenómeno estructural al entramado social, admitiendo su complejidad, gravedad, y transversalidad en todos los ámbitos de interacción intersubjetiva. Recalcó la importancia de la formación de los operadores jurídicos, afirmando que:

(...) todas las causas, de cualquier fuero, deben analizarse bajo la mirada obligada de género la que asume un cariz particular y coadyuva a una situación que sin perder de vista los elementos técnicos jurídicos que involucra la acción en trato se orienta al propósito de prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género.

En base a estas consideraciones, manifestó que “el caso no puede reducirse a una cuestión de derechos reales cuando lo trascienden hechos de violencia económica denunciados por la demandada y el debate se centra en el patrimonio de la sociedad conyugal aún pendiente de liquidación”.

Respecto a la excepción de simulación planteada por la demandada, estipuló que del análisis del plexo probatorio se desprendía que Mendoza Claf S.A. carecía de legitimación sustancial activa en tanto existió simulación en el acto de compraventa del inmueble. Así mismo advirtió que no solo en la causa bajo estudio, sino también en otras causas conexas que involucraban al matrimonio, se percibían diversas maniobras llevadas a cabo por el Sr. Bosshardt con el fin de sustraer los bienes adquiridos durante la vigencia



del matrimonio y evitar su incorporación al patrimonio común. Esta aseveración surgía del examen contable que se practicó sobre los movimientos de capital de la Sociedad, en donde se podía apreciar que la misma no poseía el capital necesario para realizar la transacción, enfatizando el hecho de que posteriormente el Sr. Bosshardt adquirió casi el total del capital accionario de la entidad.

En cuanto a la prescripción de excepción de simulación planteada en primera instancia por el Sr. Bosshardt, que fue rechazada por el *a quo* y ratificada por la Cámara, la Corte adhirió al pronunciamiento de la instancia de origen, que resolvió la imprescriptibilidad de la defensa del acto simulado cuando es incoada como excepción sustancial, especialmente cuando implica una violación del orden público.

Por último, entendió que tanto la propiedad objeto del litigio como el resto de los bienes sobre los que el Sr. Bosshardt realizó maniobras dolosas a fin de perjudicar los derechos de la Sra. Rodríguez, debían resolverse en forma conjunta en la liquidación de la sociedad conyugal, con el propósito de no incurrir en sentencias contradictorias que pudieran lesionar derechos y garantías constitucionales.

### **Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Tradicionalmente en Argentina, en el marco del Derecho de Familia cuyo eje central se sustentaba en la noción de “Familia nuclear, matrimonializada, heterosexual, paternalizada y sacralizada” (Kemelmajer et al., 2014, p. 9), las regulaciones públicas no contemplaban las relaciones de poder intrafamiliares, por lo que las implicancias de las mismas quedaban subsumidas en la esfera de la intimidad, con base en el principio de autonomía de la voluntad presunta.

Con la evolución en la materia, se justificó la intervención estatal en las relaciones familiares en respuesta al grado de vulneración de los derechos humanos denunciados desde la perspectiva de género, citando como paradigma el caso de la violencia intersubjetiva en sus diversas modalidades. En palabras de Herrero y Salituri Amezcua (2018, p. 9): “El respeto por la intimidad individual y familiar nunca puede serlo a costa de violarse el principio de igualdad real y la plena realización de un sujeto que es doblegada por la opresión de otro (...)”.

El profuso desarrollo de esta doctrina a nivel internacional y la adherencia a nivel local, generaron un impacto que permitió desplegar y ampliar responsabilidades estatales, clamando por una reforma estructural y contemporánea que, como destacaron estas autoras:

(...) Reescriba los derechos y garantías, sobre la base de una ruptura profunda con los prejuicios y estereotipos tradicionales de las subjetividades y sus roles de género fundado en el sexo como elemento natural y rígido para la asignación de determinados derechos y deberes (p. 14).

Con arreglo a las pautas analizadas precedentemente, Juzgar con Perspectiva de Género, como señaló Lombardi (2022), implica “Cumplir con la obligación constitucional y convencional de erradicar la discriminación, garantizar el acceso a la justicia y remediar las situaciones asimétricas de poder”. Agregó que “Observar cada situación con el prisma de género permite reconocer las desigualdades estructurales, proporcionando herramientas para abordar cada caso de manera adecuada, y así poder arribar a soluciones más equitativas y justas en la aplicación del derecho”, con el propósito de que las decisiones jurisdiccionales aplicadas en los distintos fueros se constituyan en auténticas medidas estatales que contribuyan a prevenir y erradicar los hechos de violencia en razón del género.

Para una correcta valoración sobre la existencia de estas posibles asimetrías en las relaciones intersubjetivas, Bramuzzi (2019) expresó que:

Resulta fundamental la consideración del contexto de los sujetos involucrados y de la biografía familiar, pues es determinante en el análisis de las relaciones genéricas que la conforman y nos ofrecerá elementos de juicio para comprender cabalmente el conflicto y desentrañar situaciones de violencia que se encuentren ocultas.

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación N° 25, párrafo 8 (2004, p. 3) haciendo referencia a la discriminación inversa consideró que:

Un enfoque jurídico o pragmático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, es decir, la igualdad sustantiva (...). No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar la diferencia.

Desde esa óptica, es notable la importancia de la labor de los Tribunales al adoptar resoluciones vinculadas con la materia, como expresó La Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, en el marco de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, en la cual desarrolló la propuesta “Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias”(2016) en la que destacó el rol activo del Poder Judicial, subrayando que “El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y la ejecución del proyecto de vida de las personas” (p. 34). Para ello, requiere por parte de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la manera en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

En el fallo bajo examen, la Corte manifestó *in limine* la necesidad de constatar si efectivamente se configuró el presupuesto de violencia de género entre las partes, previo a abordar el análisis del instituto jurídico planteado en la demanda, centrándose en el tipo de violencia doméstica, económica y patrimonial.

Lo cierto es que la violencia económica o patrimonial presenta ciertas características que la distinguen de otros tipos de violencia, tornándola en ocasiones imperceptible, dado que no requiere necesariamente que exista contacto entre la víctima y el agresor. En razón de ello, “La violencia económica puede resultar un medio idóneo de agredir a la víctima cuando el contacto físico o psicológico no es posible. Más aún, puede ser una forma de violencia que aparezca cuando las posibilidades de otras formas de violencia que requieren proximidad cesaron”. (Basset, 2021, p. 3).

Esta autora, mediante un análisis exegético del alcance de la Ley 26.485, consideró que si bien la ley incorpora en la descripción del tipo la conducta, la causa fin y las

circunstancias, no hace referencia a otros factores decisivos para determinar la configuración del hecho reprochable, tales como la gravedad, periodicidad, actualidad e intención del agresor (p. 5).

Por último, en referencia a la relevancia de la ley citada y la valoración de la prueba en este tipo de conflictos, cabe destacar la posición la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, que sostuvo en el fallo caratulado “F. C/ Biscontín Tobares, Sergio Daniel P/ Abuso sexual S/ Recurso Extraordinario de Casación (2017):

La trascendencia de la Ley 26.485 radica no en conformar un estatus jurídico distinto aplicable a la mujer, sino que, mediante la capacitación dirigida a los funcionarios públicos y, en lo que aquí interesa, a funcionarios y magistrados del poder judicial, se otorgue una perspectiva para valorar contextualmente los elementos probatorios bajo el prisma de igualdad consagrada en la normativa nacional.

En materia jurisprudencial, se citan algunos ejemplos de fallos relacionados a la temática:

a) “L., S. M. c. M., C. D. s/ tutela anticipada” (18/08/2017), resuelto por Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario, donde se aplicó la figura de violencia a la liquidación de la sociedad conyugal. Se determinó que las maniobras realizadas por el marido a los fines de ocultar o liquidar bienes de la comunidad con el objeto de vaciar la masa partible eran una forma de violencia económica, amparada por la Convención Belém do Pará. Se constató la posición vulnerable de la mujer en la relación jurídica, y aplicando las Reglas de Brasilia de acceso a la justicia de personas vulnerables, el Tribunal concedió la tutela anticipada en la división de la sociedad conyugal, obligando al ex-cónyuge al abono anticipado de bienes.

b) “M. S.A. c. S. C.A. s/ fijación de compensación económica” (11/04/2022), resuelto por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 92. Ante la solicitud de compensación económica iniciada por la Sra. M., el demandado interpuso caducidad de instancia, alegando que la separación de hecho entre las partes se produjo en el año 2015, sin que la mujer promoviera acción alguna para determinarse una compensación

económica a su favor, por lo que la acción se encontraba fenecida. Dado que la separación de hecho se produjo a raíz de un episodio de violencia del marido hacia la mujer, y que la sentencia definitiva de divorcio fue dictada en febrero de 2021, la magistrada a cargo de la solución del caso, sostuvo que la caducidad como modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante un plazo prefijado por la ley o la voluntad de las partes, debe ser interpretada restrictivamente, por lo que en el caso no correspondía considerarla consagrada. Argumentó que el acceso a la Justicia requiere de la superación de los obstáculos sustanciales y formales que bloqueen la efectividad del derecho en la jurisdicción, por lo que resolvió desestimar la caducidad de instancia invocada por el Sr. S.

c) “B., H. A. c/ F., S. E. y/o E. p/ desalojo” (31/05/2018), resuelto por el Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Primera Instancia y Séptima Nominación de la Ciudad de Río Cuarto, Córdoba. El actor inició demanda de desalojo contra a Sra. F, considerando que la demandada ocupaba un inmueble de su propiedad sin su consentimiento ni contrato de alquiler. Expresó que convivió con la Sra. F, durante seis años y medio en dicha propiedad, hasta que se retiró de la misma con motivo de una denuncia por violencia familiar formulada por la demandada. En sus dichos, la Sra. F. expresó que tras cuatro años de convivencia, adquirieron el terreno baldío, mediante aportes realizados por ambos, y en esa misma dinámica construyeron la vivienda con la contribución dineraria y trabajo de ambos. En la sentencia, el juez consideró que si bien el boleto de compraventa fue suscripto sólo por el Sr. B, se comprobó a través del relatos de testigos el aporte de ambos a los gastos familiares, por lo que sostuvo que los convivientes se constituyeron en poseedores *animus domini* del inmueble atento la relación convivencial que los unía en aquel momento, resolviendo en definitiva rechazar la demanda de desalojo promovida por el Sr. H. A. B.

### **Reflexiones personales**

Como se adelantó en el apartado introductorio, el objetivo de la presente investigación es establecer de qué modo incide la aplicación del concepto de perspectiva de género en las sentencias judiciales, cuyo fin último no es otro que coadyuvar en el esfuerzo de ratificar la política estatal de respeto irrestricto del Derecho Constitucional a

la Igualdad entre mujeres y varones, tomando como referente para su análisis la Ley de Protección Integral a las Mujeres.

Si bien desde una perspectiva personal se comparte plenamente la solución a la que arribó la Suprema Corte, ello no es óbice para el abordaje de una revisión crítica y exhaustiva de los distintos aspectos contenidos en la normativa y su aplicación –o inaplicación- no sólo en la sentencia bajo estudio, sino también en el tratamiento del conflicto entrañado en la misma desde sus inicios, a fin de dilucidar en concreto la eficiencia y eficacia de la actividad jurisdiccional analizada desde el clásico brocardico “*Ubi remedium, ibi ius*” (donde existe remedio, existe derecho).

### **Aspecto preventivo de la ley**

La “víctima” y la “demandada” en el caso están representadas en la misma persona, por lo que se advierte un hostigamiento continuado y progresivo por parte del esposo hacia la Sra. Rodríguez, mediante el ejercicio de violencia en una multiplicidad de modalidades y a través de la utilización de distintos mecanismos, durante la vigencia de la relación y aun cuando esta hubo finalizado. A considerar:

En primer lugar, la violencia económica y patrimonial practicada por el Sr. Bosshardt, quien mantuvo una conducta invariable y repetitiva, dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de la mujer, cumpliendo con los tipos descritos en el art. 5 de la Ley 26.485, por medio de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes y la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, con la consecuente privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.

En segundo lugar, la violencia doméstica y psicológica, considerando que el Sr. Bosshardt fue excluido por orden judicial del inmueble objeto del conflicto a raíz de una denuncia realizada por su ex-esposa.

Esto precipitó el ejercicio de la Acción de Desalojo de dicha vivienda contra la Sra. Rodríguez, la cual, una vez denegada por la Suprema Corte, dio origen a esta Acción de Reivindicación.

Por lo expuesto, se puede colegir que en el caso bajo estudio no se aplicaron los preceptos rectores vertidos en el art. 7 de la ley citada, en tanto estatuye la asistencia en

forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, a través de la generación de estándares mínimos de detección precoz y abordaje de las situaciones de violencia y derivación interinstitucional. En razón de ello, se concluye que la faz preventiva de la Ley de Protección Integral de la Mujer se torna, cuando menos, ilusoria.

### **Acceso a la justicia**

No puede obviarse del análisis el hecho de que para la obtención de este resultado, la demandada tuvo que recurrir la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y la dictada por la Cámara de Apelaciones (mismo camino procesal que había seguido en la Acción de Desalojo), con el consiguiente desgaste que conlleva a distintos niveles, tales como el psicológico, económico, temporal y jurisdiccional. En este punto cabe destacar que el lapso transcurrido entre la compra del inmueble en cuestión y la sentencia bajo análisis fue de diecisiete años, lo que remite a considerar si el acceso a la justicia está efectivamente garantizado.

### **Articulación del sistema jurisdiccional en este tipo de causas**

Además de la causa bajo estudio, existen causas conexas en las que el Sr. Bosshardt realizó el mismo tipo de maniobras sobre el patrimonio común de la sociedad conyugal, bajo la utilización de la figura de persona interpuesta a través de otras sociedades comerciales distintas a la involucrada en autos.

En efecto, entre las alegaciones de la recurrente y la prueba ofrecida se halla el juicio caratulado: “Rodríguez Silvina Edith c/ González, María Imelda y otros, por simulación”, con sentencia en primera instancia que acoge la acción. La causa versa sobre la adquisición de un inmueble por parte del Sr. Bosshardt a través de una sociedad anónima denominada MT, cuyas acciones al inicio, fueron titularizadas por la madre y la abuela de la demandada. Posteriormente se registra la transferencia del paquete accionario a terceros, entre ellos una hermana del Sr. Bosshardt. En el proceso obró una pericia caligráfica del Cuerpo Médico Forense sobre las firmas con que se instrumentó la transferencia. La misma concluyó que las firmas dubitadas no se correspondían con los grafismos originales de las Sras. Silvina E. Rodríguez, Nydia I. Fernández y Concepción M. Daprato, lo que permite entrever el *animus* del Sr. Bosshardt en sus distintas actuaciones.

Si bien esta cuestión no es dirimente para la causa, es susceptible de motivar la hipótesis de que al tratarse este tipo de procesos que reúnen cierta entidad aglutinante y tramitarlos en forma separada, se pueda incurrir en el dictado de sentencias arbitrarias o contradictorias. Sin ánimo de abordar la discusión de si corresponde o no la conexidad de los procesos, hay indicios de una falta de articulación del sistema judicial en la gestión y diligenciamiento de este tipo de conflictos, a la luz de las dificultades intrínsecas que presentan los mismos y que han sido abordadas en el cuerpo de esta investigación.

### **La omisión de sanción por daño extra patrimonial**

En el art. 2 de la Ley de Protección Integral de las Mujeres, se encuentra definido su objeto, que incluye: Promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar, prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, y el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la Corte consideró que tanto la propiedad objeto del litigio como el resto de los bienes sobre los que el Sr. Bosshardt realizó maniobras dolosas en perjuicio del patrimonio de su ex-esposa, debían resolverse en forma conjunta en la liquidación de la sociedad conyugal.

De modo que, haciendo analogía con la moderna concepción del Derecho de Daños vertida en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la reparación versaría –en el mejor de los casos- en la imposición de una sanción resarcitoria, tendiente a restablecer la situación jurídica que debió existir previo al despliegue de la conducta antijurídica (es decir, restituir la parte proporcional del bien presuntamente ganancial a la demandada).

Esta solución conlleva la exclusión de sanciones de tipo preventivas, precautorias y punitivas respecto al hecho reprochable, lo que resulta contradictorio al principio rector en materia de daños “*alterum non laedere*”, que en el art. 1.710 del Código hace expresa mención a la prevención del daño, y encuentra justificación en la noción de que la reparación –por definición- suele ser parcial, limitada, insuficiente y tardía (Sobrino, 2017).



La imposición de una sanción punitiva importa la aplicación de una pena o castigo como consecuencia del incumplimiento de una norma, con el propósito de defensa o seguridad social, cuando se aprecia un menoscabo al orden público y tiene por objeto disuadir al infractor – y a la sociedad en general- de ejecutar tales conductas.

En otras palabras, si bien la sentencia analizada brindó respuesta al aspecto patrimonial de la causa, no resultó eficaz respecto a los derechos extra patrimoniales vulnerados, dado que el hecho de la violencia contra la mujer en sí mismo resultó impune. Desde todo punto de vista, esta solución puede inducir a la creencia moralmente errónea de que, en términos reales, no hay diferencia entre actuar con o sin violencia hacia la mujer, en vistas de que las consecuencias jurídicas no difieren en ambos casos.

Por lo expuesto, es posible aseverar que este tipo de sentencias observadas bajo la obligada mirada de género que otorga la legislación vigente, son omisas en fijar claramente las responsabilidades del caso. Ni ordenan la inmediata recomposición ni definen los parámetros a seguir para su efectiva reparación. No cuantifican ni fijan indemnización, ni determinan el órgano encargado del control de las mismas, y excluyen otro tipo de responsabilidades que no debieran soslayarse considerando el rango de derechos de los que se trata.

### **Conclusión**

Una de las premisas consideradas para llevar a cabo esta ponencia fue trazar los lineamientos sobre los que se erige la contribución jurisdiccional a la relación entre género y cambio social, en una actualidad caracterizada por el compromiso estatal de generar y sostener las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, valorando el aporte que provee la inclusión del concepto de perspectiva de género en el ámbito judicial.

En el fallo puesto a consideración se observa como la Suprema Corte, a través de una mirada integral de los sucesos acaecidos, advirtió la configuración de una manifiesta

desigualdad operada *inter partes*, y el contexto de violencia psicológica, económica y doméstica observado en las distintas actuaciones del proceso.

Por ello, en pleno uso de sus facultades de control difuso de convencionalidad, realizó una ponderación entre la norma sustancial de derecho civil referida a la Acción Reivindicatoria y el Principio Constitucional sancionado por la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, encuadrando el conflicto como plausible de ser analizado bajo la óptica de esta última, es decir, argumentando las razones para incorporar la perspectiva de género en el dictado de la sentencia definitiva, y con ello “reivindicando” –si se permite la alegoría de la expresión, y el juego de palabras- el derecho a la igualdad de las mujeres enfocado al respeto por su integridad física, psicológica, económica y patrimonial, y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Si bien en los últimos años han sido notables los avances en la temática tanto en el campo legislativo como jurisprudencial, en los que se avizora un claro intento de superación de los obstáculos que impiden gozar del derecho constitucional a la Igualdad, la realidad demuestra que la situación actual exige un reposicionamiento en relación a la materia, planteando desde un debate firme y solvente la necesidad de reajustar y readaptar tanto el sistema normativo como procesal, a fin de abordar la problemática de la fragilidad en torno a la implementación de la norma, y la efectividad de las técnicas y de los resultados jurisdiccionales.

En ese sentido, se abordó la discusión sobre la aplicación del instituto de reparación en la causa bajo estudio, basada en la observancia de una deficiente y tardía respuesta judicial frente al conflicto, puesto que si bien se definió el aspecto patrimonial disputado en el mismo, se excluyó la reparación del daño extra patrimonial llevado a cabo por el agresor, en detrimento del objetivo de desalentar aquellas prácticas que generen un menoscabo al orden público que subyace a la cuestión.

Sin perjuicio de lo expuesto, finalmente se puede colegir que la aplicación jurisdiccional del concepto Perspectiva de Género constituye un instrumento idóneo para el reconocimiento y consecuente visibilización social de esta lucha por la igualdad real en materia de géneros, a la par de ser una herramienta clave destinada a la educación y formación de una conciencia jurídica respetuosa de los derechos humanos.

## Referencias

- Basset, U. (2021). *La violencia económica contra la mujer en la ruptura: las hipótesis menos pensadas*. V Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata. ISSN 0075-7411. [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/128860/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/128860/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bramuzzi, G. (2019). *Juzgar con perspectiva de género en materia civil*. [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar). Id SAIJ: DACF190109.
- Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia. XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana (2016) *Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias*. <http://www.cumbrejudicial.org/productos/97-edicion-xviii-2014-2016/914-modelo-de-incorporacion-de-la-perspectiva-de-genero-en-las-sentencias>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (2004). *Recomendación General N° 25. sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal* [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)
- Constitución Nacional de la República Argentina. *Tratados internacionales con Jerarquía Constitucional* (2018). (1ª. Ed, 4ª reimpresión). Buenos Aires: Kapelusz. ISBN 978-950-13-0236-3
- Herrera, M., Salituri Amezcua, M. (2018). *El derecho de las familias desde y en perspectiva de géneros*. Revista de Derecho, Universidad del Norte, 49:42-75. ISSN: 2145-9355 (on line). <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n49/0121-8697-dere-49-42.pdf>
- Kemelmajer de Carlucci, A. et al. (dirs.) (2014). *Tratado de Derecho de Familia según el Código civil y Comercial de 2014. Tomo I*. 1ª Ed. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Ley 26.485 (2009). *Ley de Protección Integral a las Mujeres*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Ley 26.994 (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Honorable Congreso de la

Nación

Argentina.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=29BD47084634073A06A6D75659D98D5E?id=235975>

Lombardi, M. (2022). *Eficacia de las medidas de protección contra las violencias de género. Medidas orientadas a la modificación de conductas machistas*. Publicado en RDF 104,94. Cita: TR LALEY AR/DOC/1143/2022.

Negri, N. (2018). *La argumentación jurídica en las sentencias judiciales*. [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71530/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71530/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Poder Judicial de la Nación, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92 (01/04/2022). Causa N° 101787 “M. S.A. c. S. C.A. s/ fijación de compensación económica”.

<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/101/787/000101787.pdf>

Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Primera Instancia y Séptima Nominación de la Ciudad de Río Cuarto (31/05/2018). Expte. N° 2922917 “B., H. A. c/ F., S. E. y/o E. p/ desalojo”.

[http://www.eldial.com/nuevo/pdf\\_fallos/13092018FA0003.pdf](http://www.eldial.com/nuevo/pdf_fallos/13092018FA0003.pdf)

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario (18/08/2017). Causa N° 20453 “L., S. M. c. M., C. D. s/ tutela anticipada”. Editorial Zeus, Revista 1, T° 135 (p. 30-38).

[http://www.zeus.com.ar/RevistasZeus/REVISTA\\_septiembre\\_2017.pdf](http://www.zeus.com.ar/RevistasZeus/REVISTA_septiembre_2017.pdf)

Poder Judicial de Mendoza, Suprema Corte de Justicia, Sala I (14/06/2021). Causa N° 13-03818211-5/2 (010303-53333) Rodríguez Silvina Edith en J°251581/53333 Mendoza Claf S.A. c/ Rodríguez Silvina Edith p/ Reivindicación p/ Recurso Extraordinario Provincial.

[http://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/SC/210614\\_Rodriguez.pdf](http://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/SC/210614_Rodriguez.pdf)

Poder Judicial de Mendoza, Suprema Corte de Justicia, Sala II (02/03/2017). Causa N° 13-02846479-1 (012174-10271701) “F. c/ Biscontin Tobares, Sergio Daniel p/ Abuso Sexual p/ Recurso Extraordinario de Casación”. <https://catedra-procesal-penal.webnode.es/files/200000320-c9aacaa45/Biscontin%20Tobares.pdf>

Poder Judicial de Mendoza, Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario. (30/10/2019). Causa N° 13-03818211-5 (010303-53333) Mendoza Claf S.A. c/ Rodríguez Silvina Edith p/ Reivindicación p/ Reivindicación.

<http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=7299111532>

Sobrino, W. (2017). *Las cuatro (4) funciones de la Responsabilidad Civil y su relación con el Seguro de Responsabilidad Civil*. <http://www.saij.gob.ar>. Id SAIJ: DACF170267.